



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Cuatro de Abril de dos mil veintidós

| | |
|----------------------------|---|
| Auto interlocutorio | 544 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA |
| Demandado | SANDRA MILENA CÉSPEDES RESTREPO Y MARÍA CRISTINA GALLEGO DUQUE |
| Radicado | 05 001 40 03 007 2021 0896 00 |
| Temas y subtemas | ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. |

Se incorpora constancia de envío de la citación para la notificación personal a las demandadas, debidamente diligenciado por la empresa de correo, con resultado No efectivo.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, se tendrá en cuenta la notificación personal en la dirección del correo electrónico cristina.gallego2008@hotmail.com aportada para efectos de notificación a MARÍA CRISTINA GALLEGO DUQUE y la notificación por aviso a SANDRA MILENA CÉSPEDES RESTREPO en la calle 71B N°28-04 Apto 108 Medellín, dirección aportada para efectos de notificación.

Atendiendo la constancia de notificaciones positivas, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, formuló demanda ejecutiva en contra de SANDRA MILENA CÉSPEDES RESTREPO Y MARÍA CRISTINA GALLEGO DUQUE, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de las ejecutadas, representada en un pagaré

obrante en expediente, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 14 de septiembre de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago.

La demandada MARÍA CRISTINA GALLEGO DUQUE recibió notificación personal al correo electrónico el día 30 de noviembre de 2021 en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y SANDRA MILENA CÉSPEDES RESTREPO por aviso el 28 de enero de 2022, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro de la oportunidad procesal no formularon excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

Las demandadas fueron notificadas en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del

ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la

liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda

nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de SANDRA MILENA CÉSPEDES RESTREPO Y MARÍA CRISTINA GALLEGUO DUQUE, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$5.940.497)** como capital, incorporado en el pagaré N°02-30021025.
- b.** Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso desde el 20 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de (\$250.000).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 045 (E)** Hoy **5 de abril de 2022** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8194c5cd6c7c7976205e9d6514a48bae6e8da1619d1559c411e5ca4d110a862f**

Documento generado en 04/04/2022 11:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>